



REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE  
PARQUES NACIONALES NATURALES**

**RESOLUCIÓN No.**

**( Ne - 0 0 3 8 )**

15 FEB. 2008

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado reservado y delimitado mediante Resolución No. 0329 de 10 de marzo de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con los siguientes objetivos de conservación:

- a) Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bhm-PM), Bosque muy húmedo montano bajo (Bmh-Mb), Bosque pluvial premontano (bp- PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB).
- b) Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: las ranas de cristal (*Dendrobates sp*) rana de lluvia camuflada (*eleutherodactylus fetossu*), el mono titi (*Sanguinis leucopus*), palma (*wettinia sp*).
- c) Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife.

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura .

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, como conductas prohibitivas, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas:

*Numeral 3: "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".*

*Numeral 4: "Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías".*

*Numeral 7: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".*

*Numeral 8: "Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que la Ley 685 de 2001, Código de Minas, señala en su artículo 34: "**No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas o delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajo y obras.**

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...)"*

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 consagra las medidas preventivas, entre las cuales se encuentra:

*"(...) c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (...)"*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que con oficio PNN SF 020 de 29 de enero de 2008, el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Selva de Florencia informó:

*"En el día de ayer 28 de enero de 2008, se hizo presente en la Oficina del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, corregimiento de Florencia, el señor MARIO HOYOS, quien presentó documentos de propiedad de la mina de oro denominado Río Claro, la cual se encuentra ubicada dentro de los linderos del Parque (ver mapa adjunto) en el sector de Río Claro, la Sierra Morena y la Bretaña. El señor Hoyos presentó la resolución del 12 de julio de 1985, por el cual el Estado le reconoce como propietario del SUBSUELO o sea de la mina de oro en mención y que se explotó desde finales del siglo XIX. Quedando abandonada desde hace varios años.*

*La preocupación es que el señor Mario Hoyos comentó que el no necesita permiso de Parque Nacionales para reiniciar trabajos en su mina ya que el se va a trabajar es el subsuelo y va a iniciar en estos días trabajos de toma de muestras en varios socavones o filones en el sector de Río Claro que se localiza muy cerca de los linderos del Parque, por el vía que de Florencia conduce a Puente Linda, pero que debido a la fuerte pendiente esos socavones estarían pasando muy posiblemente por debajo del Parque, estos trabajos lo realizarán con el apoyo de una compañía extranjera quienes llegarán en el transcurso de esta semana y posteriormente avanzarán hacia la Bretaña de acuerdo a los resultados de la toma de muestras (...)"* (negrilla fuera de texto)

Que el 1º de febrero de 2008 el señor MARIO HOYOS ESTRADA acudió a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad de Parques Nacionales Naturales y manifestó:

*"Que la mina Río Claro es de mi propiedad de conformidad con la Resolución de reconocimiento de propiedad privada de 1985, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las disposiciones vigentes a esa época. También manifiesta que el ministerio de minas le hizo entrega de las zonas correspondientes No. 5115, 5119, 5120, 5121 algunas de estas se encuentra al interior del parque Selva de Florencia otras por fuera, en conjunto cubren un área aproximada de cuatro mil (4000) hectáreas, licencias que fueron prorrogadas para suspensión de términos por fuerza mayor debido al orden público, aclaro que esas licencias las cancelo y archivo el ministerio en forma arbitraria por cuanto me reconoció la propiedad privada que tiene la ubicación al interior del área de las licencias, que me estoy refiriendo y habiendo reconocido tal razón de fuerza mayor en las áreas de las licencias, para las cuales estaban suspendidos los términos por dichas razones. Quiero explicar los títulos de propiedad privada que hacen referencia en el Ministerio de Minas con número 219 como las licencias de exploración y explotación cuyos números cite anteriormente son fechados por la misma época y con muchos años de anterioridad a la constitución del Parque Selva de Florencia"*

Que en esa oportunidad, el Coordinador del Grupo Jurídico le manifestó al señor Hoyos: *"la normativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales es clara al determinar que está prohibido realizar actividades mineras al interior de las áreas del Sistema de Parques (...)"*.

Que finalmente, el señor Mario Hoyos informa la dirección y el teléfono en los cuales puede ser ubicado, que son: calle 107 No. 8-39 Piso 2 Bogotá, teléfonos 2146317 y 5200152, celular 3153270911.

Que los funcionarios del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, remitieron por correo electrónico de fecha 1º de febrero de 2008 el informe de visita del funcionario del Parque, señalando que las fotos y el mapa se estarían enviando por otro medio.

Que de conformidad con el citado informe:

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Según el mapa predial que existe el lindero del parque esta por encima del camino que de Florencia conduce a las veredas de San Vicente y la Abundancia (a media hora de camino del pueblo), en realidad el lindero del PNN Selva de Florencia va por todo el camino, comienza desde el predio identificado con la ficha catastral No 000300020441000 propiedad del señor Orlando Antonio Valencia, **en el cual hicieron una excavación, predio que ya esta dentro del Parque, pero que es privado.** Anexo foto 1 y 2 (negrilla fuera de texto)

(...)

El lindero del parque continúa por todo el camino bordeando el predio 000300030229000 cuya matrícula inmobiliaria es 114-0001090 siendo propietario Corpocaldas, este predio continua por todo el camino hasta la quebrada Río Claro, donde comienza a lindar el predio de ficha catastral 000300020014000 y de matrícula inmobiliaria No 114-0007562 siendo de propiedad Corpocaldas, en el lindero **de este predio hay una excavación de mas o menos cinco (5) metros de profundidad donde sacaron unas muestras** para tenerle a la compañía que próximamente va a llegar. Anexo fotos 3, 4 y 5 de la excavación y de las muestras. (negrilla fuera de texto)

Foto 3. Excavación en todo el lindero del PNN Selva de Florencia

Foto 4. Excavación, tiene mas o menos cinco metros en túnel

Foto 5. Muestras sacadas de la excavación

Fuera de estas excavaciones hay más, a continuación anexo foto 6 del lugar donde se están haciendo las excavaciones para la toma de muestras.

Foto 6. Panorámica del sector donde se están haciendo las excavaciones, lindero con el PNN Selva de Florencia.

Anexo 1. Envío mapa predial, en el cual más o menos logre identificar el sitio donde se están haciendo las excavaciones, esta encerrado con un círculo de color rojo, dentro de este círculo hay dos puntos rojos los cuales indican mas o menos el lugar donde hicieron las excavaciones en lindero con el parque".

Que posteriormente, el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2008 envía mapa de ubicación de los socavones y el informe de excavaciones de mina de oro en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

Que la Corte Constitucional, en fallo del 7 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentarín señaló:

"Es un hecho evidente que la industria extractiva produce una gran cantidad de desechos y desperdicios. El proceso de transformación de grandes masas de materiales para el aprovechamiento de los minerales útiles deja forzosamente materiales residuales que deterioran el entorno físico de la región en la cual se adelantan las labores afectando el paisaje y los suelos agrícolas. En los Estados Unidos de Norte América por lo menos 48 sitios "Superfund" (sitios de limpieza de residuos peligrosos, financiados por el gobierno federal) fueron anteriormente operaciones mineras. **Resulta especialmente ilustrativo el estudio realizado por el Environmental Law Institute<sup>1</sup> sobre el impacto ambiental ocasionado con la extracción de minerales:**

"Cada vez que un mineral es extraído de la superficie o del subsuelo, un elemento estructural es removido. A menos de que sean controladas cuidadosamente, las técnicas superficiales de extracción pueden causar inestabilidad en las pendientes y erosión del suelo. En el caso de la minería del subsuelo, la capa superficial del sitio explotado puede moverse y/o hundirse en un movimiento geológico conocido como "hundimiento".

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*En la superficie, esto puede causar sumideros u hoyos. Debido al colapso del estrato y las fracturas dentro de las rocas del estrato, el agua superficial puede filtrarse a través de la cavidad de la mina y disminuir el nivel de agua freática. Los niveles de agua freática pueden además ser interrumpidos o eliminados. El bombeo necesario para mantener el área de extracción limpia durante las operaciones mineras puede disminuir los niveles de agua freática. Estos esquemas de flujo distorsionados no pueden ser mejorados necesariamente durante la recuperación.*

*El drenaje de la mina ocasionado por la sobrecarga de explosivos u otros materiales removidos para tener acceso al mineral, puede contener sedimento, metal y sulfuro. El drenaje "ácido de la mina" se da cuando la pirita se descompone por medio de la exposición al oxígeno y agua atmosféricos. El agua ácida, en cambio, puede ocasionar la colación de metales pesados de las rocas a su alrededor. La contaminación del agua causada por el drenaje ácido o la contaminación metalúrgica, puede ocurrir al mismo tiempo de la extracción y continuar filtrándose desde las minas, túneles, y "jales" por cientos de años, después de que la extracción ha finalizado.*

*El proceso utilizado para producir mineral concentrado de carbón o mineral metálico, puede crear o contribuir a la contaminación del agua. Algunas sustancias químicas como el cianuro de sodio, ácidos y otras soluciones, son utilizadas para separar el mineral concentrado de los minerales metálicos. Los jales, residuos generados como resultado de la concentración de mineral, a menudo pueden contener estos químicos y de esta manera contribuir a la contaminación de los acuíferos cercanos y aguas superficiales. Los compuestos de sulfuro y metales en las pilas de residuos, pueden también generar contaminación del agua. Además, la acumulación de jales, puede ser una fuente de polvo factible de ser dispersado por el viento.*

*La fundición, el proceso que separa los metales deseados de otros materiales, puede producir contaminación atmosférica por medio de la dispersión de gas y polvo del metal pesado. Las emisiones pueden contener dióxido de sulfuro, arsénico, plomo, cadmio y otras sustancias tóxicas. El sulfuro produce precipitaciones ácidas que consecuentemente deterioran los ecosistemas de los lagos y bosques. Alrededor de las operaciones fundidoras incontroladas, existen "zonas muertas" donde la tierra permanece árida. Además, el residuo generado por las fundidoras, la escoria, es rico en silicato de calcio. Otras preocupaciones ambientales relacionadas con la minería incluyen la contaminación por el ruido de las explosiones y otras operaciones mineras, destrucción de hábitat, pérdida de la productividad de la tierra y deterioro visual del paisaje." (negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, señala el citado fallo:

"(...)

*Los abrumadores beneficios económicos que proporciona la protección de la biodiversidad, incrementan la importancia de la evaluación de impacto ambiental de la actividad minera, que sin lugar a dudas posee un potencial de impacto negativo sobre la diversidad biológica que varía conforme con la ubicación de los yacimientos, en relación con los ecosistemas y las especies que habitan en las zonas de explotación y exploración.*

*Las explotaciones mineras por lo general se encuentran acompañadas de obras de infraestructura como tendidos de transmisión energética, accesos viales o ferroviarios, además de la abstracción de cantidades importantes de agua. Igualmente, puede impactar sobre los hábitos de las flora y fauna a través del ruido, polvo y las emanaciones provenientes de los procesos de molienda.*

*Es por ello que la Constitución de 1991 reafirma la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339). Es así como el artículo 58 establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e*

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)<sup>2</sup>".* (negrilla fuera de texto)

Que con el fin de evitar la afectación a los recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades mineras incluyendo la fase de exploración y explotación en el predio donde se encuentra la mina de oro denominada Río Claro dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir de oficio investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Imponer al señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, la medida preventiva de suspensión de actividades mineras incluidas las de exploración y explotación al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

**PARÁGRAFO.-** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando se demuestre que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Abrir investigación contra el señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor MARIO HOYOS ESTRADA para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución allegue copia del título minero y demás documentos de la mina que aduce tener.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, al predio donde se encuentra localizada la mina de oro denominada Río Claro con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el predio en cuestión; así como, las medidas de recuperación y corrección necesarias.
2. Las demás que surjan de las anteriores así como todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARIO HOYOS ESTRADA en la calle 107 No. 8-39 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Director Territorial Noroccidente, al Administrador del Parque Nacional Natural Selva de Florencia y a la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., para lo de su competencia.

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO OCTAVO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado, en Bogotá, D.C., a los

15 FEB. 2008

  
**NURIA CONSUELO VILLADIEGO MEDINA**  
Directora General (E)

Proyectó: Claudia Mateus Gutiérrez/  
Revisó: Juan Manuel Sabogal S - Coordinador Grupo Jurídico  
Constanza Atuesta - Dirección

Miscdocumentos/Archivos2008/febrero/resolución/ medida preventiva minería selva de Florencia